

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial los Dres. Jorge Alfredo SERRA y Juan A. LAGOMARSINO DE LEON, y la Dra. Alejandra Maria PAOLINO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AMX ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (EX N° 00432-050-11 DE CÀMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÌA)**" BA-31679-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. SERRA dijo:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia por sentencia dictada el día 24 de mayo de 2023 (Mov. I0014), corresponde dictar una nueva sentencia definitiva en las presentes actuaciones.-

II.- A fs. 123/141, se presentó el Dr. Rodolfo García Susini, en representación de AMX S.A., iniciando demanda contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.- Peticiona se decrete la nulidad de la Disposición Nro. 171-SE-2011, que fuera confirmada por Resolución del Sr. Intendente Nro. 2718-I-2011. Plantea la inconstitucionalidad de las pertinentes Ordenanzas Fiscales e Impositivas vigentes a las fechas de las referidas disposiciones y que fueran invocadas oportunamente por la demandada al aplicar las tasas cuestionadas.-

Invoca a los fines de que se decrete la pretensión de invalidez de dichos actos administrativo , que no se efectuó la publicidad que fuera gravada por el Municipio, que carecía de legitimación pasiva en tanto la

sociedad no resultaba propietaria de los comercios, no siéndole además oponibles los relevamientos efectuados por una empresa privada contratada por el Municipio, en función de una ilegítima delegación de facultades.- Peticiona la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza que sustenta las tasas aplicadas, que resultan violatorias del Régimen de Coparticipación Federal.-

Habiéndose corrido a la demandada (fs. 159), se presentó el Dr. Rodrigo García Spitzer en representación de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (fs. 163/183), solicitando su rechazo.- Invoca que las publicidades cuestionadas fueron debidamente constatadas y que el detalle de medios publicitarios fue puesto a disposición de la empresa, que resulta beneficiaria de la publicidad y no se configuró una ilegítima delegación de facultades por parte del Municipio.- En lo que respecta a la inconstitucionalidad planteada, sostiene que la accionada tiene autonomía suficiente para fijar las tasas y cobrarlas, no siendo violatorias del régimen de coparticipación federal.-

III.- En función del trámite que ha tenido la causa hasta esta instancia y siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

IV.- A fs. 285 se dispuso la apertura de la causa a prueba y diligenciadas aquellas que surgen de la Certificación que obra a fs. 329, formularon alegatos las partes (fs. 347/351 y 352/353).-

V.- En primer lugar y compartiendo el criterio expuesto por el Dr. Ceci en la sentencia dictada por el STJRN (ver Apartado 4.3), debe señalarse que la cuestión debatida no ha devenido abstracta.-

VI.- Establecido esto y en función de la naturaleza de las cuestiones de fondo debatidas y lo resuelto por el STJRN, he de analizar en primer término el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la accionante.-

Se objeta la potestad impositiva municipal para gravar la "publicidad" que se efectúe en el interior de los locales comerciales, sosteniendo que el municipio carece de facultades para imponer tal tipo de tributos y asimismo, la posibilidad de extender la responsabilidad a quienes fabrican los productos que son comercializados por terceros (ver las actividades que enumera a fs. 128vta.).-

En el caso que nos ocupa, se trata de un tributo regulado por los artículos 118 y 119 de la Ordenanza 679-CM-96, que resultaría la norma vigente a la fecha de los relevamientos efectuados a los fines del cálculo de los tributos impugnados por AMX S.A..-

Dichas normas establecían respecto al "Derecho de Publicidad y Propaganda" que *"Artículo 118: Estarán sujetos al pago de este derecho todos los anuncios y publicidad que se efectúe dentro del ejido municipal de conformidad con la reglamentación establecida en la Ordenanza 107-I-80. Para el caso de permisos en temporada será aplicable el Título II - Capítulo XIV - Punto VII de la presente. Asimismo serán también responsables del pago de esta tasa los permisionarios y beneficiarios de la misma, aún cuando no fijen domicilio en el ejido Municipal, siendo aplicable el Título I, Capítulo II, de la presente.*

Artículo 119: Se considera anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo o estructura, representativa, que puedan ser percibidas en o desde la vía pública o en los lugares que reciben concurso público, realizados o no con fines publicitarios, aún en vehículos.

Ahora bien, la cuestión referida a las normas que establecen el alcance dichos tributos a la publicidad en el interior de los locales, ya ha sido objeto de pronunciamiento expreso de parte del Superior Tribunal, al dictar sentencia en los autos "Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) C/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ contencioso administrativo s/

apelación (Expte. Nro. VI-31102-C-0000 - Se. 109/25).-

Dicho fallo data del 19/8/25, por lo que considerando que establece una doctrina legal en la materia, constituye jurisprudencia obligatoria, en los términos del art. 42, 2do. párrafo de la Ley 5731.-

En dicha oportunidad, sostuvo en su voto el Dr. Ricardo Aparcian que "*...Tal como se sostuvo en "Pepsico" (STJRNS1 Se. 123/24), la autonomía política, administrativa y económica de los municipios de la Provincia de Río Negro se encuentra reconocida en el art. 225 de la Constitución Provincial. Del mismo modo, los arts. 230 y 231 establecen las prerrogativas y facultades que les asisten en cuanto a la determinación de los medios y recursos destinados a su sostenimiento.*

Esta previsión constitucional se refleja en lo dispuesto por el art. 71 de la Ley N° 2.353 (Régimen Municipal), que establece que cada comuna formará su tesoro en la forma y con las condiciones previstas en los citados arts. 230 y 231.

Por su parte, la Carta Orgánica del Municipio de San Antonio Oeste dispone que la comuna posee competencia tributaria respecto de las personas, bienes y actividades situadas dentro de su jurisdicción. A tal fin, atribuye al Poder Legislativo local la potestad de crear los tributos necesarios para el cumplimiento de sus fines, cuya recaudación integra el tesoro municipal. En relación con las tasas, resalta que su principal característica radica en reunir condiciones de equidad y proporcionalidad (cf. arts. 59 y 130).

El marco normativo descripto es claro respecto de la potestad tributaria que la Municipalidad posee para establecer una tasa o derecho de publicidad y propaganda, en cuanto grava elementos publicitarios (carteles, marquesinas, anuncios) siempre que estén colocados en la vía pública, en el exterior de locales o en lugares de acceso público, así como la realización de hechos o actos publicitarios mediante recursos sonoros,

gráficos o visuales en la vía pública.

Se ha dicho que tal facultad se justifica en los controles municipales sobre aspectos como dimensiones, peso, contenido, instalación, ubicación y otros factores que puedan afectar la seguridad, la tranquilidad vecinal o la moralidad pública (cf. Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Municipal, Ed. Rubinzal Culzoni, 5.ª edición actualizada, T. II, pág. 79).

En el precedente ya citado, se realizó una consideración obiter dictum en la que se aclaró expresamente que la mera presencia de carteles publicitarios en el interior de un local comercial no configura, por sí sola, la prestación de un servicio por parte del municipio. Asimismo, se sostuvo -entre otras cuestiones igualmente relevantes- que dicha modalidad publicitaria no puede ser objeto de imposición bajo la forma de una tasa, pues en rigor constituye un verdadero impuesto, dado que el contribuyente no recibe contraprestación alguna por parte del Estado.

En este marco, resulta evidente que el Municipio desvirtuó o interpretó de modo incorrecto el verdadero alcance de la decisión de este Cuerpo en el precedente "Pepsico", ya que realizó una cita fragmentaria de uno de sus párrafos y omitió considerar un aspecto central del razonamiento allí desarrollado: que la sola existencia de publicidad interior en un establecimiento comercial no habilita por sí misma la configuración de un servicio público que justifique el cobro de una tasa. (voto al que adhirieron la Dra. Piccinini y el Dr. Barotto [-enlace-](#)).

La claridad del voto del Dr. Apcarian, me exime de mayores consideraciones.- Y más allá de resultar jurisprudencia obligatoria, dejo aclarado que comparto plenamente el criterio expuesto por el Sr. Juez del STJ.-

En el caso que nos ocupa, los fundamentos vertidos por el Municipio carecen de entidad suficiente para sustentar una solución diferente (me remito a fs. 172/178).- En efecto, la posibilidad de que los carteles puedan

ser divisados desde el exterior de un espacio privado, no lo convierte en público.- Asimismo, otros argumentos, como la voluntariedad de exhibir la publicidad en el interior del local (entre otros argumentos), no desvirtúan la ilegitimidad de la tasa en análisis.-

Ello así, reitero, en tanto no ha acreditado la accionada el presupuesto de hecho que sustentaría su aplicación, es decir, la prestación de un servicio o contraprestación del Estado Municipal, diferente a las necesidades propias del Estado Municipal.-

Para clarificar la cuestión y sin avanzar sobre incumbencias que me serían ajenas, cabe agregar un argumento esencialmente contable, ya que tratándose de erogaciones que indefectiblemente se contabilizan como *costos* del comercio o explotación, su impacto se vería reflejado en los beneficios que reflejen los respectivos estados contables, sobre los cuales se extraen los tributos nacionales coparticipables, tales como el *impuesto a las ganancias*.-Ello conlleva una violación al Régimen de Coparticipación de Recursos Fiscales, establecido en la ley 23.548 y normas concordantes.- De tal forma, sería equivalente a un impuesto.-

A mayor abundamiento, me permito citar la Resolución dictada por la Comisión Federal de Impuestos el día 17/8/2011, en el expediente "[Ondabel S.A. c/ Municipalidad de Guaymallen – Pcia. de Mendoza s/ Derecho de publicidad y propaganda \(Res. Nro. 563, expte. 707/09 -enlace-\)](#)", en la cual se estableció que "*...Distinto es el caso del que se agravan los contribuyentes en diversas presentaciones: la publicidad o propaganda colocada en el interior de los locales comerciales, aunque sea con vista a la vía pública o acceso al público.*

En la mayoría de los casos, el reclamo impetrado se fundamenta en la colocación de sus productos en exhibidores o heladeras exhibidoras dentro de locales comerciales, pretendiendo enmarcar a la publicidad realizada en el interior de los comercios dentro de los supuestos susceptibles de

tributar los derechos de publicidad y propaganda.

En este supuesto, (...) los derechos de publicidad y propaganda pretendidos por las Municipalidades revisten el carácter de impuesto, dado que el contribuyente no recibe por parte del Estado contraprestación alguna, y tampoco está haciendo uso del espacio público.

Tales derechos, (...) sólo pueden justificarse si la publicidad o propaganda es realizada en la vía pública o establecimientos públicos (estadios deportivos, cines, teatros, etc.), pero no en espacios privados, como son los locales comerciales, cuyo titular ya tuvo oportunidad de solicitar de la comuna la debida autorización para funcionar y, además, resulta contribuyente por la denominada tasa de inspección de seguridad o higiene, cuya base imponible, en la mayoría de los casos, resulta ser la suma de los ingresos brutos de la actividad.

La circunstancia de que se pueda acceder a un espacio privado no lo convierte en público, siendo improcedente pretender aplicar el derecho en cuestión a la publicidad realizada en el interior de los locales.

En tal supuesto consideramos que la pretendida exacción por la Municipalidad es análoga al Impuesto a las Ganancias, que siendo coparticipable, resulta en pugna con el régimen de coparticipación federal de impuestos.

En efecto, como lo tiene dicho esta Comisión en reiterados pronunciamientos, el concepto de analogía debe ser fruto de una construcción doctrinaria y jurisprudencial (del órgano administrativo), que no se circunscribe a la perfecta coincidencia entre hecho imponible, base imponible, sujeto pasivo entre ambos tributos: el local y el nacional coparticipable.

Va incluso más allá de su estructura. Incluye la función económica que está llamada cumplir el tributo impugnado.

Si en el caso de autos no hay uso del espacio público (precario o no)

ni prestación alguna de servicio por parte de la comuna, ¿cuál es la razón de ser de la gabela? Evidentemente procurarse de recursos fiscales que, a nuestro modo de ver, colisionan absolutamente con el Impuesto a las Ganancias, aun cuando no coincidan las bases imponibles para su determinación.

La inexistencia de prestación de servicio público y de autorización para la utilización del espacio público (porque se trata de un local privado), no hacen sino presumir que estamos en presencia de un impuesto. No es una tasa y tampoco un precio o canon. Es un impuesto.-

Conforme lo expuesto, corresponde receptar el planteo formulado por la actora y en los términos del art. 196 de la Constitución Provincial, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 119 de la Ordenanza 697-CM-96 o normas complementarias o modificatorias vigentes a la fecha de fijación de los gravámenes cuestionados, en tanto dispone gravar con "Derechos de Publicidad y Propaganda" a todo anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo o estructura, representativa, que se encuentren exhibidos en el interior de un inmueble, aun cuando puedan ser percibidas desde la vía pública.-

VII.- Sin perjuicio de que lo resuelto en el Apartado anterior resultaría suficiente para dejar sin efecto la Disposición Nro. 171-SE-2011, confirmada por Resolución del Sr. Intendente Nro. 2718-I-2011, también ha cuestionada la accionante la legitimidad de la delegación de facultades en materia tributaria que la MSCB efectuara a favor de la empresa Publicanos S.A.-

Al respecto, ha sido reconocido en forma expresa por la demandada, al señalar que oportunamente contrató "...el servicio de una empresa privada para colaborar en el trabajo de relevamiento, detección, liquidación y gestión de cobranza de los Derechos de Publicidad y Propaganda..." (ver fs. 169).-

Ello implica delegar en particulares ajenos al Estado funciones públicas indelegables, lo cual invalida todo el procedimiento posterior.

En efecto, la recaudación es propia del Municipio en sí (artículo 231 de la CRN) y la Carta Orgánica Municipal establece claramente que la competencia tributaria "*es indelegable*" (artículo 99, *in fine* de la Carta Orgánica Municipal), lo cual abarca todos los aspectos y etapas en que se

ejerce esa potestad.

De tal forma, el art. 68 de la Ordenanza 679-CM-96 (vigente a la fecha de los relevamientos), establecía que *"La Municipalidad por medio de sus funcionarios podrá verificar en cualquier momento respecto a períodos fiscales no prescriptos el cumplimiento que los obligados y responsables den a las Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos e Instrucciones administrativas fiscalizando la situación de cualquier asunto de un responsable. En el desempeño de esta función la Municipalidad podrá a los efectos de la verificación y fiscalización del cumplimiento de las normas anteriormente señaladas por parte de los obligados, en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas en vigencia, realizará las inspecciones que considere oportunas.- Las mismas serán realizadas por funcionarios o agentes de su dependencia quienes contarán para su cometido con las siguientes facultades especiales..."*- (me remito aquí a una lectura íntegra del texto de la norma).-

Sin necesidad de efectuar mayores interpretaciones, el texto por entonces vigente de la ordenanza fiscal no permitía la contratación de una entidad privada para la verificación de hechos imponible (al igual que las posteriores Ordenanzas Fiscales -ver fallo "Pepsico" al que he referirme más adelante-).

Ello no implica desconocer que el Municipio puede delegar en particulares funciones que no hagan al ejercicio de una potestad esencial (obras públicas o explotación de un servicios público, por ejemplo).- Por el contrario, la potestad tributaria solamente puede ser ejercida a través de funcionario públicos o personal dependiente del Estado Municipal.-

En tal sentido, ha sostenido este Tribunal en autos PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ORDINARIO" (BA-17791-C-0000 - Sent. Nro. 28 del 21-5-24 -[enlace](#)-.-

"...A lo sumo los organismos descentralizados (no los entes privados) podrían intervenir en la recaudación de los tributos en los que participen, dentro de los límites que la ley establezca (artículo 97 de la CRN).

Por supuesto que el Estado puede delegar en particulares mediante contratos públicos las funciones que no hagan al ejercicio de una potestad esencial. Así, puede delegar la ejecución de obras públicas, la prestación y explotación de servicios públicos, etcétera. Pero la potestad tributaria sólo puede ser ejercida, en todos sus tramos, por funcionarios públicos o agentes de su "dependencia" (es decir, empleados públicos). Así, se ha dicho que la potestad de recaudar "es un poder inherente al de gobernar, porque no hay gobierno sin tributos, y su contrapartida es el deber ético-político y social del individuo de contribuir al sostenimiento del Estado" (Villegas, Héctor, "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Astrea, 8ª edición actualizada y ampliada).

Es una potestad tan inherente al Estado como la legislativa, la administrativa, la jurisdiccional, la policial, etcétera. Su ejercicio compromete una serie de principios y garantías que constituyen el llamado "estatuto del contribuyente", tales como la legalidad o reserva de la ley (los tributos no sólo deben ser creados por la ley sino perseguidos por los funcionarios de la ley), el secreto fiscal, la indisponibilidad tributaria, la igualdad y equidad en la recaudación o la coercibilidad sin fines parafiscales persecutorios (artículo 94 de la CRN, artículo 100 de la COM). Así como es inconcebible que el Estado delegue en particulares - bajo excusa de mayor eficiencia- la legislación, la administración de justicia o la función policial, parece inaceptable que haga lo propio con la potestad tributaria, ni siquiera parcialmente o en algunos de sus tramos, dejando aquellas garantías al arbitrio de empresas privadas inspiradas exclusivamente por su afán de lucro.

Además, el sistema tributario comporta un "régimen exorbitante" que sólo puede fundarse en la participación de sus funcionarios públicos. Tan sólo piénsese, por ejemplo, en la presunción de legitimidad de los actos estatales, propia de tal régimen: queda completamente desvirtuada con la intervención de particulares que, para peor, ejercen una actividad lucrativa en beneficio propio.

Por todo ello, la ausencia de funcionarios municipales o agentes de su dependencia en el momento mismo de la verificación no puede suplirse - como pretende la recurrente- con la intervención posterior de aquéllos al emitir los "detalles de medios", recopilación de constataciones donde no participaron.

En fin, la delegación aludida no puede ser válida. Así lo han advertido ya numerosas voces doctrinarias (Verdolini, Valeria S., "Municipios: ¿Modernización o privatización?", Revista Derechos en Acción", 28/09/2017, UNLP, ReDeA 2017; Petrocelli, Facundo, "La privatización de funciones públicas tributarias de los municipios", ponencia en el XV Seminario Internacional sobre Tributación Local", Salta, 2015; Tozzini, Gabriela, "La privatización de funciones en el campo tributario", TR LALEY 0003/70063860-1; etcétera)...."

En oportunidad de pronunciarse en la misma causa, sostuvo el Dr. Ricardo Aparcian en su voto rector que *"...Por otro lado, el art. 60 de la Ordenanza exige que, en todo procedimiento de verificación o fiscalización, los agentes municipales elaboren un acta escrita que registre los resultados obtenidos, los hechos observados, las declaraciones de las partes y la identificación de los elementos examinados. Este acta, firmada por las partes involucradas, constituye un medio probatorio, incluso si carece de la firma del contribuyente, a quien debe entregarse copia de esta.*

Además, el art. 61 dispone que las actas confeccionadas por los

funcionarios municipales tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos constatados en su presencia, reforzando la necesidad de que estas tareas sean llevadas a cabo exclusivamente por personal habilitado del municipio.

De conformidad entonces al marco normativo en vigencia, la intervención de los funcionarios municipales resulta indispensable para garantizar la adecuada constatación de los hechos imposables y la correcta determinación de las obligaciones tributarias. Máxime considerando lo dispuesto en los citados arts. 60 y 61, en cuanto ordenan que en todos los casos el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios o agentes municipales deben extender un acta escrita con los resultados de los actos realizados; acta que hace plena fe de los hechos pasados en su presencia.

En tal orden de ideas, si el procedimiento de determinación de oficio del tributo fue iniciado por personal dependiente de la empresa privada (Publicanos S.A.), tal como lo admite la Municipalidad demandada, los que no revisten carácter de funcionarios o agentes públicos, las actas así labradas que dan cuenta del relevamiento, verificación y/o constatación de los hechos imposables por los Derechos de Publicidad y Propaganda, carecen del valor de instrumentos públicos con el alcance del 296 del CCyC. Por consiguiente, no pueden dar fe de su contenido conforme prevé el art. 61 de la Ordenanza Fiscal 2374-CM-2012.

En ese contexto, avalar las resoluciones y disposiciones municipales que determinaron de oficio una deuda tributaria de la firma demandante por las tasas denominadas "Derecho de Publicidad y Propaganda", como pretende la Municipalidad, significaría no solo comprometer la presunción de legitimidad que respalda los actos administrativos del poder administrador, sino también transgredir las competencias específicas establecidas en materia administrativa y vulnerar el principio de legalidad

tributaria.

No obsta a lo expuesto, la invocada Resolución N° 26008 de fecha 16-05-17 del Intendente Municipal, mediante la cual se designó a personas dependientes de la empresa privada para llevar a cabo la tarea verificación y relevamiento con facultades y atribuciones asimilables a las de un inspector municipal. Ello así, porque los actos de relevamiento y constatación integran la potestad tributaria, que constituye una función indelegable del Estado, según lo establece el art. 99 de la Carta Orgánica Municipal. Además, bajo el principio de supremacía constitucional, una norma de rango inferior, como una resolución, no puede oponerse o modificar disposiciones de jerarquía superior, como las contenidas en la Carta Orgánica Municipal o en una Ordenanza....." (Se. 123 del 6/12/24 - [ver enlace](#))-.

Si bien los fallos referidos hacen el análisis de la cuestión en función del texto de posteriores Ordenanzas Fiscales (2374-CM-2012), resultan de clara aplicación al caso, ya que el último párrafo del art. 68 de la Ordenanza 679-CM-96, disponía en forma similar que "*..Dichas actas sean o no firmadas por los interesados servirán de prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias como para la aplicación de sanciones por infracciones a esta Ordenanza y a la Ordenanza Tarifaria....*".-

A mayor abundamiento, del Dictamen Legal (ver fs. 75/92) surge que las actas de relevamiento no fueron puestas a disposición del contribuyente, invocando como fundamento de ello que contienen información de diversos contribuyentes y no resultaba procedente su desglose individual, por lo que no se dió traslado de dichas actas en función del instituto de "secreto fiscal" (ver fs. 78, último párrafo).-

La ausencia de un acta de constatación individual violaría el procedimiento establecido en el art. 62 de la Ordenanza Fiscal 679-

CM-96.-

En concordancia con lo expuesto, los detalles de "medios liquidados" que obran en copia a fs. 16 y ss. carecen de validez a los fines de acreditar el hecho imponible.-

De tal forma y aun cuando me inclinara por la constitucionalidad del tributo, correspondería de igual forma decretar la nulidad de las resoluciones impugnadas.-

VIII) Las costas del proceso deben ser impuestas a la demandada, en tanto no existen fundamentos para apartarse del principio general que rige en la materia (art. 62 del CPCC).-

Respecto a la imposición de costas de segunda instancia, nada cabe analizar en este acto.- Ello así, en tanto las actuaciones posteriores resultan ajenas al recurso de apelación resuelto a fs. 412/415.-

IX) Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 119 de la Ordenanza 697-CM-96 o normas complementarias o modificatorias vigentes a la fecha de fijación de los gravámenes cuestionados, en tanto dispone gravar con "Derechos de Publicidad y Propaganda" a todo anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo o estructura, representativa,

que se encuentren exhibidos en el interior de un inmueble, aun cuando puedan ser percibidas desde la vía pública.

2) Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 131/141, decretando la nulidad de la Disposición Nro. 171-SE-2011, Disposición 246-SE-2011 y Resolución del Sr. Intendente Nro. 2718-I-2011.

3) Imponer las costas del proceso a la demandada (art. 62 del CPCC).

4) Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Rodolfo García Susini y Martín Paterlini, en su carácter de letrados de la parte demandada, en la suma de \$ 4.526.760.-, equivalente a 60jus.- Se deja constancia de que el presente pleito no cuenta con base económica a los fines regulatorios en los términos del art. 7 de L.A., por lo que se ha valorado la labor profesional en los términos del art. 6 de dicha norma, en función de la complejidad e importancia de la labor realizada, tiempo que demandó la tramitación del pleito hasta la sentencia de primera instancia, resultado del juicio y la repercusión económica de la cuestión planteada.- Dicha cantidad comprende la labor procuratoria desempeñada.

Regular los honorarios correspondientes al Dr. Rodrigo García Spitzer y las Dras. Natacha Vázquez, Marcela Haydée González Abdala y Paula Fagioli, por la representación de la demanda, en la suma de \$ 3.395.070.- equivalente a 45jus.- Del resultado, corresponden 1/3 al Dr. García Spitzer y 2/3 a las restantes letradas -en conjunto e idénticas proporciones-. A tal efecto, se ha valorado la labor profesionales conforme las pautas referidas en el párrafo precedente.

No corresponde regular honorarios a la Dra. María Marta Peralta, ni al Dr. Ricardo Medrano, ni a la Dra. María Laura Loureyro, en función de la entidad de la labor desplegada (fs. 216 251/253).

5) Fíjense los honorarios de segunda instancia de los Dres. Luis Courtaux y Martín Paterlini -por la demandante-, en el equivalente al 25% de la suma regulada en primera instancia a los letrados de en conjunto e

iguales proporciones y a favor de las Dras. Natacha Vázquez, Marcela Haydée González Abdala y Paula Fagioli -letradas de la demandada en el 25 % de lo regulado en favor de todos los letrados de la misma parte por los trabajos de primera instancia (artículo 15 L.A.).

6) Dichos honorarios deberán ser abonados en el plazo de 10 (diez) días, con más el IVA conforme la categoría que corresponda a los letrados ante el ARCA, a cargo de la parte condenada en costas.

7) De forma

A la misma cuestión, el Dr. Juan A. LAGOMARSINO DE LEON dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Serra.

A igual cuestión, la Dra. Alejandra M. PAOLINO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, RESUELVE:

I.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 119 de la Ordenanza 697-CM-96 o normas complementarias o modificatorias vigentes a la fecha de fijación de los gravámenes cuestionados, en tanto dispone gravar con "Derechos de Publicidad y Propagan" a todo anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, signo, símbolo, dibujo o estructura, representativa, que se encuentren exhibidos en el interior de un inmueble, aun cuando puedan ser percibidas desde la vía pública.

II.- Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 131/141, decretando la nulidad de de la Disposición Nro. 171-SE-2011, Disposición 246-SE-2011 y Resolución del Sr. Intendente Nro. 2718-I-2011.

III.- Imponer las costas del proceso a la demandada (art. 62 del CPCC).

IV.- Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Rodolfo García Susini y Martín Paterlini, en su carácter de letrados de la parte demandada, en la suma de \$ 4.526760.-, equivalente a 60jus.- Se deja constancia de que el presente pleito no cuenta con base económica a los fines regulatorios en los términos del art. 7 de L.A., por lo que se ha valorado la labor profesional en los términos del art. 6 de dicha norma, en función de la complejidad e importancia de la labor realizada, tiempo que demandó la tramitación del pleito hasta la sentencia de primera instancia, resultado del juicio y la repercusión económica de la cuestión planteada.-

Dicha cantidad comprende la labor procuratoria desempeñada.-

Regular los honorarios correspondientes al Dr. Rodrigo García Spitzer y las Dras. Natacha Vázquez, Marcela Haydée González Abdala y Paula Fagioli, por la representación de la demanda, en la suma de \$ 3.395.070.- equivalente a 45jus.- Del resultado, corresponden 1/3 al Dr. García Spitzer y 2/3 a las restantes letradas -en conjunto e idénticas proporciones-. A tal efecto, se ha valorado la labor profesionales conforme las pautas referidas en el párrafo precedente.

No corresponde regular honorarios a los Dra. María Marta Peralta, ni al Ricardo Medrano, ni a la Dra. María Laura Loureyro, en función de la entidad de la labor desplegada (fs. 216 251/253).

V.- Fíjense los honorarios de segunda instancia de los Dres. Luis Courtaux y Martín Paterlini -por la demandante-, en el equivalente al 25% de la suma regulada en primera instancia a los letrados de en conjunto e iguales proporciones y a favor de las Dras. Natacha Vázquez, Marcela Haydée González Abdala y Paula Fagioli -letradas de la demandada en el 25 % de lo regulado en favor de todos los letrados de la misma parte por los trabajos de primera instancia (artículo 15 L.A.).

VI.- Dichos honorarios deberán ser abonados en el plazo de 10 (diez) días, con más el IVA conforme la categoría que corresponda a los letrados

ante el ARCA, a cargo de la parte condenada en costas.

VII.- Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC.

VIII.- Devolver oportunamente las actuaciones.